RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano el recurso de revisión intentado** al no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 155 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1]:

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

[1] En adelante Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[2] A continuación, se denominará Instituto, Órgano Jurisdiccional u Órgano Colegiado.

Ahora, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[3], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[4].

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23[5], al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

HIPÓTESIS NORMATIVA Y CASO CONCRETO

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley de la materia,** lo cual se encuentra previsto en el artículo 222 fracción I de dicha normatividad.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma.

En ese contexto, del contenido del citado artículo 155 de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar **cuando no exista respuesta, sea negada la misma o sea insuficiente**.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

---

[3] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

[4] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[5] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Fiscalía General del Estado de Veracruz procedió a la entrega de la información vía INFOMEX-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente vía correo electrónico, interpuso un recurso de revisión en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando en el apartado de razón de la interposición lo siguiente:

> ...
> *El 12 de noviembre del presente año hice una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la cual fue respondida de forma extemporánea, según la Plataforma Nacional de Transparencia PNT. Asimismo, me fue negada la información.*
> *Llevo días, tratando de interponer una queja contra dicha respuesta, pero la PNT no me permite enviarla. Por tal motivo, hago llegar dicho recurso de inconformidad por esta vía y, para su pronta referencia, acompaño la respuesta dada por el sujeto obligado*
> *(...)*
> ...

4. Turno del recurso de revisión. El once de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

CONCLUSIÓN

Este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el medio de impugnación intentado es notoriamente improcedente, toda vez que el artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia, establece, en lo conducente, que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley en comento.

En el numeral 3, del apartado de antecedentes, se advierte que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, sugiere una supuesta negativa de la información, así como extemporaneidad en la respuesta, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que el sujeto obligado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, procedió a la entrega de la información vía INFOMEX-Veracruz.

De ahí, que surja la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia por considerar que el agravio de la parte recurrente consiste en la falta de veracidad en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 216, fracción I de la Ley de Transparencia, **se desecha de plano el recurso de revisión intentado por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I del marco normativo invocado.**

Se informa al particular que esta resolución puede ser combatida a través del Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Asi lo acuerda y firma la Comisionada Ponente de este Instituto, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, quien da fe.

MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ
COMISIONADA

ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA AUXILIAR EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS